



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00188-00

Se decide la acción de tutela instaurada por YEIMY ANDREA FORERO CASTIBLANCO contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- SAE, y HIERROS EL DORADO S.A.S.

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales a la familia, derecho vivienda digna, derecho a la seguridad social, derecho al mínimo vital y, derecho al trabajo con fundamento en los siguientes hechos, indicó que a la sociedad Hierros El Dorado S.A.S., se practicó una diligencia de extinción de dominio el pasado 9-03-23 por parte de la Fiscalía 24 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio, tomando en posesión de sociedades de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica de dicha sociedad, dejándose como administradora a la entidad SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- SAE.

También manifestó que presentó derecho de petición a la accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- SAE, solicitando la designación inmediata del administrador o delegatorio para los asuntos de la sociedad Hierros El Dorado S.A.S., recibiendo como respuesta el 17-03-23 y 05-04-23 que estaba en trámite de la asignación de tal funcionario.

Manifiesta que a la fecha de la presentación de la tutela no se ha efectuado el pago de los aportes de seguridad social de los meses de febrero y marzo, lo que ha conllevado a la mora ante su EPS y por tanto no se ha prestado los servicios de salud.

La acción constitucional fue admitida con providencia adiada 13-04-23 solicitando el correspondiente informe a las entidades accionadas SAE SAS y la sociedad Hierros El Dorado SAS.

La entidad accionada Hierros El Dorado guardo silencio ante el traslado y petición de informe.

Mientras que la SAE S.A.S., con su memorial de contestación allegado vía electrónica el pasado 20-04-23, en el que se opuso a la acción, indicó que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante por cuanto dentro de sus competencias asigno tres depositarios el pasado 13-04-23 entre ellos al Señor Jairo Hernando Castañeda Monroy conforme se observa en la documental militante en el folio 8 del escrito de contestación visto en consecutivo 010, ello con ocasión a la diligencia adelantada por la Fiscalía 24 Delegada Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 08-03-23.

Adelantada las actuaciones pertinentes por este despacho se profirió la decisión de la acción de tutela el pasado 21-04-23 negándose el amparo acorde a las consideraciones dadas en ese momento, inconforme con el fallo la aquí accionante presentó impugnación misma que se concedió con auto del 05-06-23 y se remitió para el trámite de alzada al Superior Jerárquico.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en sede constitucional de segunda instancia declaro la nulidad de lo actuado en este trámite por la no vinculación a esta vista constitucional del depositario asignado por la accionada SAE, Jairo Hernando Castañeda Monroy.

Con auto del 26-06-23 se dictó el obedecimiento a la decisión de nulidad y se dispuso la renovación de la actuación ordenando la notificación de dicho depositario, trámite que se gestó por secretaria el pasado 26-06-23 respecto a los extremos procesales iniciales y el 05-07-23 respecto al vinculado Jairo Hernando Castañeda Monroy como da cuenta los consecutivos 019 y 021 respectivamente de la encuadernación tutelar.

Surtida la notificación al depositario, el mismo no indico que no ha aceptado la asignación efectuada por la accionada SAE como depositario provisional de la otra accionada Hierros El Dorado, tal como se evidencia en el informe secretarial militante en consecutivo 022.

Ha de decirse que en razón de la renovación de la actuación no se presentó contestación alguna por los sujetos procesales.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Derecho a la vivienda digna.

Al respecto, en Sentencia T-141 de 2012, la Corte Constitucional mencionó lo siguiente:

“3. La vivienda digna como derecho constitucional fundamental y su protección por medio de la acción de tutela –Reiteración de Jurisprudencia-.

La vivienda digna se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 51 superior, el cual prescribe lo siguiente: “Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna”.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la vivienda digna se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a una vivienda digna¹.

¹ (i) Apartado III del párrafo e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial “En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas

El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. (Negrillas fuera del texto).

Así mismo, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, prescribe:

“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.” (Negrillas fuera del texto).

en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

*e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: [...] iii) **El derecho a la vivienda** [...]”(Negrillas fuera del texto); (ii) literal H de párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: “[...] 2.Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: [...]Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la **vivienda**, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones [...]”(Negrillas fuera del texto); (iii) artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “ [...]3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y **la vivienda**. [...]”(Negrillas fuera del texto); (iv) artículo 10 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social: “[...]La provisión a todos, y en particular a las personas de ingresos reducidos y a las familias numerosas, de **viviendas** y servicios comunales satisfactorios[...]”(Negrillas fuera del texto); (v) el párrafo 8 de la sección III de la Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos: “ [...] La vivienda adecuada y los servicios son un derecho humano básico que impone la obligación a los gobiernos para asegurar su cumplimiento por todas las personas, comenzando por la asistencia directa a los menos favorecidos a través de programas guiados de la autoayuda y la acción comunitaria. Los gobiernos deben esforzarse por eliminar todos los impedimentos que obstaculicen los logros de estos objetivos. o de especial importancia es la eliminación de la segregación social y racial, entre otras cosas, a través de la creación de comunidades mejor equilibradas, que se combinen distintos grupos sociales, ocupación, vivienda y servicios [...]”; (vi) el artículo 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo “Los estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en su acceso a los servicios básicos recursos, la educación, los servicios de salud, la alimentación, **la vivienda**, el empleo y la re distribución del ingreso [...]”(Negrillas fuera del texto);y (vii) Recomendación N° 115 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la vivienda de los trabajadores. Nota al pie original.*

Así mismo se encuentra estipulado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento". (Negrillas fuera del texto)

(...)

Como se advierte, la jurisprudencia constitucional se ha ido apartando, cada vez con mayor claridad, de los pronunciamientos iniciales que catalogaban la protección de derechos económicos, sociales y culturales en sede de tutela como algo excepcional en atención al carácter no fundamental de las prerrogativas que integran dicha categoría.

Tal constatación ha conducido a que, en pronunciamientos recientes, la Corte en sus distintas Salas de Revisión haya replanteado la consideración que dio origen a la línea jurisprudencial que viene de comentarse, y en consecuencia, admita el carácter fundamental de aquellas garantías catalogadas como sociales, económicas y culturales.

(...)

Ahora bien, en el caso preciso del derecho a la vivienda digna la relación existente entre su garantía efectiva y la dignidad humana es prácticamente evidente. Así, no es necesario desplegar un ejercicio argumentativo exhaustivo para concluir que entre las necesidades básicas que deben ser satisfechas para permitir a un individuo desarrollar en condiciones dignas su proyecto de vida, se encuentra aquella relacionada con proveerle un lugar de habitación adecuado.

La relación que se señala ha sido un lugar común en la jurisprudencia constitucional² y en los pronunciamientos internacionales relacionados con la vivienda digna. Al respecto advirtió el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General No. 4:

“[E]l derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, "la dignidad inherente a la persona humana", de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: "el concepto de 'vivienda adecuada'...significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”³

En estos términos, calificar como fundamental el derecho a la vivienda digna como ha sucedido con otras garantías pertenecientes a la categoría de los derechos económicos, sociales y culturales, implica adoptar una postura más cercana al ideario plasmado por nuestros Constituyentes y adicionalmente, más respetuosa de los compromisos adquiridos por nuestro Estado en el ámbito internacional.

² Corte Constitucional, Sentencias T-308 de 1993, T-1165 de 2001, C-572 de 2002. Nota al pie original.

³ Un análisis detenido de algunos contenidos esenciales del derecho a la vivienda adecuada fue efectuado por esta corporación en Sentencia C-936 de 2003.

(...)

Lo anterior, no implica sin embargo perder de vista que tal calificación no lleva per se a admitir en sede de tutela cualquier pretensión relacionada con su protección, pues como antes se anotó el amparo constitucional sólo será procedente en esta materia cuando se trate de (i) hipótesis referidas a la faceta de abstención o derecho de defensa de la vivienda digna; (ii) pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales, reglamentarios o jurisprudenciales, de acuerdo con lo establecido en la sentencia T 859 de 2003, que conlleven a superar la indeterminación inicial en cuanto al contenido normativo propio del derecho a la vivienda digna y (iii) eventos en los cuales las circunstancias de debilidad manifiesta en los que se encuentran los sujetos considerados de especial protección constitucional, a la luz de las normas superiores y de la jurisprudencia de esta Corporación, tornan imperiosa la intervención del juez de tutela con miras a la adopción de medidas que permitan poner a estas personas en condiciones de igualdad material haciendo efectiva, en el caso concreto, la vigencia de la cláusula del Estado Social de Derecho.”

2. Derecho Seguridad Social

Respecto a este derecho la H. Corte Constitucional ha expresado:

(...)

Los artículos 25 y 53 de la Constitución se consagra expresamente la protección estatal al trabajo en condiciones dignas y justas, con fundamento en los principios generales de igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, facultad de transigir sobre derechos inciertos, principio de favorabilidad al trabajador en caso de duda sobre la aplicación o interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre las formalidades, garantía a la seguridad social, capacitación y descanso necesario.

Además de la obligación genérica en cabeza del empleador de pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos –de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo–, el ordenamiento jurídico prevé

junto con el salario otros derechos y prestaciones de carácter social a favor del trabajador dependiente y a cargo del patrono, entre los que se cuentan las vacaciones remuneradas, el auxilio de cesantía y las primas de servicios, de los cuales son beneficiarios en igualdad de condiciones las personas que laboran para sociedades cuyo objeto es una actividad económica como aquellas que prestan su servicio a empleadores sin carácter de empresa, dado que “la Constitución no autoriza el que la condición o las circunstancias particulares del patrono se conviertan en factores de tratos desiguales, en perjuicio de los trabajadores.”

(...)

Paralelas a estas garantías prestacionales, la Ley 100 de 1993 asignó al empleador la obligación de afiliar a sus dependientes al Sistema Integral de Seguridad Social con el propósito de que cuenten con protección frente a ciertas contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica, en cumplimiento del mandato derivado del artículo 48 superior, según el cual todas las personas son titulares del derecho irrenunciable a la seguridad social, derecho que “ha adquirido la connotación de derecho fundamental autónomo e independiente a través del desarrollo jurisprudencial, en aplicación a la tesis de transmutación de los derechos sociales y, además, su goce está íntimamente relacionado con la afiliación al sistema de seguridad social y al pago de cotizaciones a goce del cargo del empleador”.

En el ámbito de la protección en salud, la Ley 100 de 1993 prescribe igualmente que corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este sistema –artículo 153 numeral 2–, precisa que la personas vinculadas mediante contrato de trabajo hacen parte del régimen contributivo –artículo 157– y, en concordancia con lo previsto en materia de pensiones, obliga a contribuir con el financiamiento del sistema de salud a través del giro oportuno de aportes y cotizaciones por parte del empleador a la entidad promotora de salud en la que se encuentre inscrito el trabajador.

La inobservancia de estas obligaciones da lugar a sanciones legales, así como a que las eventualidades por enfermedad general, accidente laboral y enfermedad profesional deban ser cubiertas en su totalidad por el patrono –artículos 161 parágrafo y 210–. Tal es el caso de las incapacidades, las cuales están previstas en el artículo 206 como una prestación que es reconocida, en principio, por las entidades promotoras de salud a favor de

los afiliados del régimen contributivo por las contingencias de enfermedad general, accidente de trabajo o enfermedad profesional.

En reciente pronunciamiento, esta Sala de Revisión se refirió a la importancia que para la garantía del mínimo vital y de la vida en condiciones dignas revisten las incapacidades y enfatizó que esta prestación “se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante la materialización de una contingencia que afecte su salud al punto que se vea imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, los recursos básicos a partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar. Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa se constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, pues a partir de su goce, éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia

De lo anterior se desprende que las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social. La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador⁴.

3. Derecho al mínimo vital

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como: “Un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el

⁴ Sentencia T331/18

estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”⁵.

El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional: “(...) esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”⁶.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”. De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso⁷, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

Con el propósito de decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que la entidad accionada, esto es, el Juzgado 67 Civil Municipal no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en

⁵ Sentencia T184/03

⁶ Sentencia T401/04

⁷ Sentencia T809/06

caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales"

4. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se han vulnerado los derechos invocados por la señora Yeimy Andrea Forero Castiblanco por parte de las entidades accionadas SAE S.A.S. y Hierros El Dorado S.A.S.?

5. Caso concreto.

Pretende la accionante Yeimy Andrea Forero Castiblanco la protección de sus derechos fundamentales a la familia, derecho vivienda digna, derecho a la seguridad social, derecho al mínimo vital y, derecho al trabajo y, en consecuencia, se ordene a la entidad SAE S.A.S., proceda a la designación de un administrador y/o depositario provisional para atender los asuntos propios de la sociedad Hierros El Dorado S.A.S. entre ellos el pago de seguridad social y salarios.

Ahora, ha de decirse que la tutela es un mecanismo residual y subsidiario, mediante el cual cualquier persona puede reclamar el amparo inmediato de sus derechos fundamentales, cuando estos hayan sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades⁸.

En este orden de ideas y para el presente asunto, la accionante instauró la tutela para que la entidad SAE S.A.S., provea la atención

⁸ Art. 86 C. Pol y Art 10 Dec 2591 de1991, Corte Constitucional Sentencias -022 de 2017, T533-16 y C543-92 entre otras.

de los asuntos relacionados a la sociedad HIERROS EL DORADO S.A.S. intervenida con la extinción de dominio y por tanto se gestione lo pertinente para los pagos de seguridad social y salarios.

Hasta este momento la sociedad accionada no dio respuesta ni al informe solicitado al admisorio inicial o la renovación de la actuación por efectos de la nulidad decretada.

Ahora de la respuesta de la entidad SAE SAS a los hechos de esta acción se remitió soporte probatorio de la asignación de tres depositarios provisionales, desde la data del 13-04-23 y aunado a lo indicado por el vinculado Jairo Hernando Castañeda Monroy a la asistente judicial de este despacho que no ha tomado posesión ni estima realizar la aceptación al cargo, surte necesario indicar que la entidad accionada SAE hasta la fecha actual no acredita haber dado seguimiento a la asignación de la terna lo que contribuye a la afectación de los derechos invocados por la accionante en razón que no se atiende las obligaciones de la empresa intervenida por extinción respecto de la tutelante en su calidad de empleada de Hierros El Dorado, y asimismo la presunción de la veracidad que se observa en aplicación del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 ante el silencio de la accionada Hierros El Dorado.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte que no se evidencia gestión alguna a lo relacionado e indicado por la tutelante, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será concedido.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo solicitado por la señora YEIMY ANDREA FORERO CASTIBLANCO contra HIERROS EL DORADO S.A.S. y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- SAE, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, se ORDENA a HIERROS EL DORADO S.A.S. y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- SAE, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se provea la actuación administrativa correspondiente para la asignación y posesión de un depositario provisional a fin que se provea lo que corresponda respecto de las obligaciones laborales de la empresa intervenida.

3. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

4. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6385b6a21dbbec2747683b86503836d337b5c8d1a9fed359968fd1a3e9a652b8

Documento generado en 10/07/2023 08:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>